

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4 -2017-0007.**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA.**

**COORDINADOR ZONAL 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

**Considerando:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1. ANTECEDENTES:**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2017-0287-M, de fecha 12 de diciembre de 2016, el Ing. Roque Jacinto Hernández Luna, manifiesta "(...) la estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada AMERICAN STEREO, 88,1 MHz, cuyo concesionario es el Señor PINZA MOYANO EDILBERTO, con cobertura autorizada en la parroquia Alluriquín, cantón Santo Domingo de los Colorados, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados, esto es por: tener instalado y en operación el transmisor en un lugar diferente a lo autorizado mediante oficio ARCOTEL-DE-2015-0134-OF, de 05 de mayo de 2015, es decir tener instalado el transmisor en Cerro Chiguilpe, coordenadas: 79°05'12,01" W, 00°17'42,26" a 1180 msnm, cuando lo autorizado es en el Recinto Florida del Tanti, coordenadas 79°03'03,62" W, 00°18'01,68" a 734 msnm".

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:**

En el Informe Técnico En el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2016-0107 de fecha 09 de diciembre de 2016 la Unidad Técnica, determinó lo siguiente:

*La estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada AMERICAN STEREO 88.1 MHZ, cuyo representante es el Señor PINZA MOYANO EDILBERTO, con cobertura autorizada en la parroquia Alluriquin, Cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados, esto por.- tener instalado y en operación el transmisor en un lugar diferente a lo autorizado mediante oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0134-OF, de 05 de mayo de 2015, es decir tener instalado el transmisor en Cerro Chiguilpe, coordenadas 79°05'12,01" W. 00°17'42,26" a 1180 msnm, cuando lo autorizado es en el Recinto Florida del Tanti, coordenadas 79°03'03,62" W, 00°18'01.68" a 734 msnm.*

**ACTO DE APERTURA**

El 13 de enero de 2017, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador **CZO4-2017-0001**, acto con el que se le notificó al permisionario PINZA MOYANO EDILBERTO, el 06 de febrero de 2017, conforme se desprende del oficio ARCOTEL-CZO4-2017-0007-OF de 20 de enero de 2017, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna.

En el prenombrado Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No.**CZO4-2017-0001**, se consideró en lo principal lo siguiente:

**2. FUNDAMENTO DE HECHO:** En el Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2016-0017 de fecha 09 de Diciembre de 2016, la Unidad Técnica, determinó lo siguiente:

**CONCLUSIONES:**

*La estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada AMERICAN STEREO 88.1 MHz, cuyo representante es el Señor PINZA MOYANO EDILBERTO, con cobertura autorizada en la parroquia Alluriquin, Cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados, esto por: tener instalado y en operación el transmisor en un lugar diferente a lo autorizado mediante oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0134-OF, de 05 de mayo de 2015, es decir tener instalado el transmisor en Cerro Chiguilpe, coordenadas 79°05'12,01'' W, 00°17'42,26'' a 1180 msnm, cuando lo autorizado es en el Recinto Florida del Tanti, coordenadas 79°03'03,62'' W, 00°18'01.68'' a 734 msnm.*

**Art. 117.- Infracciones de primera clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

b. Son infractores de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

14. *"Instalar o cambiar, sin autorización previa, los estudios principales o secundarios o transmisores de una estación para la prestación de servicios de radiodifusión dentro del área autorizada".*

*Por lo acotado esta Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, de conformidad a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de corroborar el presunto infractor tenga responsabilidad, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 117 Literal b) Numeral 14, cuya sanción se encuentra determinada en los artículos 121 y 122 de la Ley en mención.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de las potestades de administración, gestión, control y regulación, y amparado en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene potestad administrativa, en el cual la Administración pública (ARCOTEL), debe ejercer una actividad para realización del fin público, a través de un procedimiento administrativo regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación pues garantiza que las actuaciones de las potestades de las administraciones públicas es decir la expropiatoria disciplinaria, la de policía, la sancionatoria, la de imposición etc., no lesione los derechos fundamentales de los ciudadanos. La misión del procedimiento administrativo como lo indica el Dr. Jorge Zavala Egas en su libro Lecciones de Derecho Administrativo, es "Garantizar al Poder Público Administrativo, pero también tiene la función de asegurar la concreción del fin público, de esta función fluye su enorme transcendencia"*

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:**

**2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA.**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

**"Art. 83.-** *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."*

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**El Artículo 116, incisos primero y segundo, establecen.- “Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

## RESOLUCION ARCOTEL- 2016-0655- DE 10 DE AGOSTO DE 2016.

Art. 14.- A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS, Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina técnica en el ámbito de su competencia”.

Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C, de 10 de Agosto de 2016, la Ing. Vanessa Proaño, en Calidad de Directora Ejecutiva señala: “Disposiciones específicas. (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica. 1.- Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación productos y servicios correspondientes a los Directores Técnicos Zonales”.

### 2.2. PROCEDIMIENTO

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*El Artículo 125 de la ley ibídem, señala .- “Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*

El numeral 14 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de segunda clase. (...) “14. Instalar o cambiar, sin autorización previa, los estudios principales o secundarios o transmisores de una estación para la prestación de servicios de radiodifusión dentro del área autorizada”.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.- Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

**"Artículo 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) "Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...). En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Tomando en cuenta que la persona expedientada no ha desvirtuado ni justificado la imputación del hecho realizado en el Acto de Apertura, se considera jurídicamente que su accionar se encuentra prohibido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, hecho que se subsume en la infracción tipificada en el mismo cuerpo Legal: **"Artículo 117.- Infracciones de primera clase.- b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: .... 14. Instalar o cambiar, sin autorización previa, los estudios principales o secundarios o transmisores de una estación para la prestación de servicios de radiodifusión dentro del área autorizada".

#### 3.2. PRUEBAS

##### PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: Informe Técnico IT-CZO4-C-2016-0017 de fecha 09 de Diciembre de 2016, que concluye que: La estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada AMERICAN STEREO 88.1 MHZ, cuyo representante es el Señor PINZA MOYANO EDILBERTO, con cobertura autorizada en la parroquia Alluriquin, Cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se encuentra operando con parámetros diferentes a los autorizados, esto por.- tener instalado y en operación el transmisor en un lugar diferente a lo autorizado mediante oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0134-OF, de 05 de mayo de 2015, es decir tener instalado el transmisor en Cerro Chiguilpe, coordenadas 79°05'12,01" W, 00°17'42,26" a 1180 msnm, cuando lo autorizado es en el Recinto Florida del Tanti, coordenadas 79°03'03,62" W, 00°18'01.68" a 734 msnm.

##### PUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación el permisionario AMERICAN STEREO, manifiesta dentro del documento ingresado a trámite N° ARCOTEL-DEDA-2017-003146-E, de fecha 22 de febrero de 2017: "(...) Como es de conocimiento público los acontecimientos ocurridos en la parroquia Alluriquín, donde torrenciales



lluvias provocaron deslizamientos de tierra, lodo, rocas de gran magnitud desbordamiento del Río Damas en la cual hubo destrucción de casas con pérdidas de vidas humanas y cierres de las vías principales y de vías alternas que conducen a Alluriquín, esto llevo a las autoridades a declarar a la Parroquia en estado de emergencia, alerta amarilla, zona de riesgo y la respectiva evacuación de las familias a lugares seguros de Santo Domingo, en estos deslizamientos desafortunadamente también perdimos la infraestructura de nuestra planta transmisora, ante esto y la gran necesidad de mantener informada a nuestra parroquia con fecha 31 de marzo de 2015 procedimos a solicitar la reubicación de nuestra planta transmisora (...).

(...) Señor Coordinador, por los mismos hechos que se ha originado el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "Tener instalado y en operación el transmisor en un lugar diferente a lo autorizado mediante oficio ARCOTEL-DE-2015-0134-OF, de 05 de mayo de 2015, es decir tener instalado el transmisor en Cerro Chiguilpe, coordenadas: 79°05'12.01" W, 00°17'42.26" a 1180 msnm cuando lo autorizado es en el Recinto Florida del Tanti, coordenadas 79°03'03.62" W 00°18'01.68" a 734 msnm", ya se levantó el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador # ARCOTEL-CZ4-2016-0032, suscrita por su autoridad con fecha 13 de julio del 2016, en la que SE ABSTIENE DE SANCIONAR A LA RADIODIFUSORA AMERICAN STEREO DE CONFORMIDAD CON EL ART. 130 DE LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, ORDENANDOSE EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO. (...)" no desvirtúa las pruebas que la administración le hace conocer mediante el Acto de Apertura N° CZO4-2017-0009, más bien aceptan los errores cometidos y están prestos a ser sancionados de conformidad a lo estipulado en la Ley.

### 3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4, con el Informe Jurídico para la emisión de la Resolución en contra del permisionario AMERICAN STEREO No. ARCOTEL-JCZO4-C-2017-0007, de fecha 29 de Mayo de 2017, analiza lo siguiente:

El Art. 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el Art. 76 numeral 7 (letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.-b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa..." "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de otras partes; presentar pruebas y contradecir las que presenten en su contra." **No obstante** el permisionario PINZA MOYANO EDILBERTO, ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, cuya contestación fue tomada en cuenta de conformidad a las reglas de la sana crítica, ya que sus pretensiones son el de desestimar los cargos imputados en el Acto de Apertura; por lo que como prueba presentada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se reflejan en el Informe Técnico IT-CZO4-C-2016-0017 de fecha 09 de Diciembre de 2016, y el Informe Jurídico IJ-CZO4-2017-0001 de 13 de ENERO de 2017, donde se determina que el permisionario PINZA MOYANO EDILBERTO, habría incurrido en lo que determina el Art. 117 letra b) "Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: numeral 14) "Instalar o cambiar, sin autorización previa, los estudios principales o secundarios o transmisores de una estación para la prestación de servicios de radiodifusión dentro del área autorizada".

En conclusión dentro del caso *in examine*, por no existir un doble juzgamiento se determina que la Resolución N° ARCOTEL-CZ4-2016-0032 de 13 de julio de 2016, en la cual se ABSTIENE de

sancionar al permisionario AMERICAN STEREO, por lo tanto dentro del procedimiento administrativo sancionador No. CZO4-2017-0001 no se vulnera el derecho del debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, previsto en el Art. 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República del Ecuador.

Se debe señalar que la sanción a esta infracción se encuentra tipificada en el Art. 121 Numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debiendo considerar para aplicación de las multas establecidas en la citada ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de las potestades de administración, gestión, control y regulación, y amparado en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene potestad administrativa, en el cual la Administración Pública (ARCOTEL), debe ejercer una actividad para la realización del fin público, a través de un procedimiento administrativo regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación pues garantiza que las actuaciones de las potestades de las administraciones públicas es decir la expropiatoria disciplinaria, la de policía, la sancionatoria, la de imposición etc., no lesione los derechos fundamentales de los ciudadanos. La misión del procedimiento administrativo como lo indica el Dr. Jorge Zavala Egas en su libro Lecciones de Derecho Administrativo, es *"garantizar al Poder Público Administrativo, pero también tiene la función de asegurar la concreción del fin público, de esta función fluye su enorme transcendencia"*.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.- ACOGER** el informe Técnico IT-CZO4-C-2016-0107, de fecha 09 de diciembre de 2016, emitido con Memorando No. ARCOTEL- CZO4-2016-0287-M, de fecha 12 de diciembre de 2016, por la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal de ARCOTEL.

**ARTÍCULO 2.- DETERMINAR** que el permisionario AMERICAN STEREO, representado legalmente por **PINZA MOYANO EDILBERTO**, inobservó lo establecido en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en este concepto por encontrarse operando con parámetros diferentes a los autorizados, tal como se dejó señalado en el Informe Técnico N° IT-CZO4-C-2016-0107, de fecha 09 de diciembre de 2016, por lo tanto incurrió en lo establecido en el Art. 117 literal b) numeral 14 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTICULO 3.- IMPONER** al permisionario AMERICAN STEREO, representado legalmente por **PINZA MOYANO EDILBERTO**, la sanción económica prevista en el Art. 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0,001% del monto de referencia, esto es, **TRECE 32/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA ( \$ 13.32 USD)**, dicho valor deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**ARTÍCULO 4.- INFORMAR** al administrado que tiene el derecho de recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el Art. 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones esto es interponer el Recurso de Apelación ante la Señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las


Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del art. 134 de la citada Ley.

**ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR**, esta Resolución al permisionario AMERICAN STEREO, representado legalmente por **PINZA MOYANO EDILBERTO**, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1100235694001, Parroquia Alluriquín, Cantón Santo Domingo de los Colorados, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el Art. 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Portoviejo, a los 30 días del mes de mayo de 2017.



Ing. Roque Hernández Luna.  
**COORDINADOR ZONAL 4**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL**

mm